



Oficio: DCH/1886/2019
Asunto: RECURSOS DE REVISIÓN 0936/2019
Ciudad de México, a 27 de junio del 2019

LIC. LILIANA G. MONTAÑO GONZALEZ
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DATOS PERSONALES
PRESENTE

En atención a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0482/2019**, de fecha 25 de junio del año en curso en el cual solicita se brinde atención al recurso de revisión 0096/2019, el cual informa de la revocación de la respuesta de la alcaldía al **RR.IP 0936/2019** derivada del folio **040300025519**, el cual versa de la siguiente manera:

Se solicitó informarán el horario desglosado de los trabajadores de la estructura del sujeto obligado, también de los que tienen contratación de base, de honorarios y de nómina 8. Se requiere saber hora de entrada, de salida a comer, de regreso de comer y hora de salida finalizando su jornada de trabajo, (...).

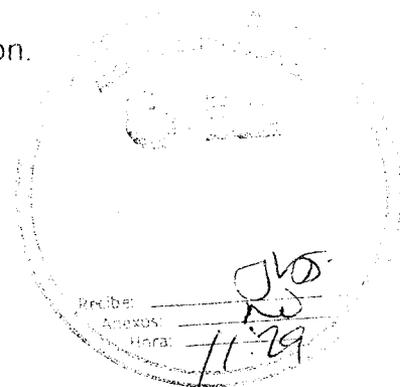
Al respecto y toda vez que se da por atendido el requerimiento relativo al horario, solicitando pronunciamiento acerca del horario de comida.

Por lo anterior, me permito informar a usted que no se cuenta con información relativa al horario de comida, toda vez que no se tiene establecido un horario específico para ello, de igual manera no se cuenta con lineamientos en la materia, que permitan la regularización o bien establezcan parámetros para otorgarlo.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


L.C. LETICIA LEYVA RIVERA
DIRECTORA DE CAPITAL HUMANO



Ccjp. Miguel Ángel Guevara Rodríguez.- Director General de Administración

JVM/GERB/zcha

DGA-3951



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0936/2019

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

B) El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió correo electrónico del recurrente del mismo día, con el número de folio 10563, que consta de dos (02) fojas útiles, sin anexos.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía*



de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Téngase por presentado al recurrente con el escrito que hace llegar a este Instituto, mediante el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del cual se dio cuenta en el **inciso B)** del proemio del presente acuerdo, el cual será valorado en la parte conducente.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **seis al doce de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **cinco de septiembre del mismo año**.

Por lo que hace a las manifestaciones de la parte recurrente, dígaselle que las mismas serán consideradas en la parte conducente del presente acuerdo.

b) El ocho de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta conforme a lo siguiente:



“ ...

Realice una nueva búsqueda de la información en la dirección General de Administración y se pronuncie acerca de los horarios de comida del personal de base, nómina 8, honorarios y estructura de la Alcaldía Benito Juárez.

“ ...”

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución cabe destacar la otorgada al recurrente a través del oficio DCH/1886/2019, notificado el veintiocho de junio del año en curso, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones, mismo que se reproduce en la parte que nos interesa:

“ ...

En atención a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0482/2019**, de fecha 25 de junio del año en curso en el cual solicita se brinde atención al recurso de revisión 0096/2019, el cual informa de la revocación de la respuesta de la alcaldía al **RR.IP 0936/2019** derivada del folio **040300025519**, el cual versa de la siguiente manera:

Se solicitó informarán el horario desglosado de los trabajadores de la estructura del sujeto obligado, también de los que tienen contratación de base, de honorarios y de nómina 8. Se requiere saber hora de entrada, de salida a comer, de regreso de comer y hora de salida finalizando su jornada de trabajo, (...).

Al respecto y toda vez que se da por atendido el requerimiento relativo al horario, solicitando pronunciamiento acerca del horario de comida.

Por lo anterior, me permito informar a usted que no se cuenta con información relativa al horario de comida, toda vez que no se tiene establecido un horario específico para ello, de igual manera no se cuenta con lineamientos en la materia, que permitan la regularización o bien establezcan parámetros para otorgarlo.

“ ...”

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el oficio remitido a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- La Directora de Capital Humano del Sujeto Obligado manifestó que **no se cuenta con información relativa al horario de comida, en virtud de que no tiene establecido un horario específico para ello**, de igual manera no se cuenta con lineamientos en la materia, que permitan la regularización o bien establezcan parámetros para otorgarlo.



- En ese sentido, su respuesta resulta congruente y apegada en estricto sentido a la orden de la resolución de mérito, ya que el sujeto obligado **si se pronunció acerca de los horarios de comida** del personal de base, nómina 8, honorarios y estructura de la Alcaldía Benito Juárez.
- A mayor abundamiento, en el análisis de la resolución que nos ocupa, a fojas -19- de la resolución se determinó que “...no hubo ningún pronunciamiento específico del sujeto obligado acerca del requerimiento del horario de comida...”, motivo por el cual, se le ordenó que debía pronunciarse al respecto, ya que en la respuesta primigenia únicamente hizo hincapié a la fundamentación que rige la jornada laboral de los trabajadores y ante el pronunciamiento categórico de que no se tiene un horario establecido para el horario de comida, es que resulta viable tener por atendida la resolución de mérito.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

“ ...”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo que hace a las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente, realizadas mediante correo electrónico de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, consistentes en que la respuesta no cumple con los principios de certeza jurídica y



exhaustividad, además de no estar debidamente fundada y motivada; dígasele que deberá estarse a lo ordenado en el presente proveído, conforme a las siguientes consideraciones:

1. En la resolución se ordenó a la Alcaldía Benito Juárez que se pronunciara sobre los tipos de regímenes laborales del personal de interés del recurrente; situación que se llevó a cabo de manera concreta al manifestar categóricamente que no se cuenta con información relativa al horario de comida, en virtud de que no tiene establecido un horario específico para ello; por ello, su respuesta se encuentra revestida de congruencia y exhaustividad.
2. Este Instituto no encuentra elementos para obligar a la Alcaldía a emitir un **pronunciamiento** fundado y motivado, ya que precisamente la característica de éste concepto, es que el sujeto obligado emita una declaración respecto de lo solicitado, **sin que ello implique que la información sea entregada de la manera que fue requerida por el recurrente**, o que las manifestaciones vertidas carezcan de la debida fundamentación y motivación, ya que contrariamente a lo que sí se encuentra obligada toda autoridad, es a emitir sus actos de autoridad de manera motivada y fundada, así pues cabe reiterar que la orden que nos ocupa, se trata únicamente de un pronunciamiento respecto de la solicitud del recurrente.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve dictada por el Pleno de este Instituto, toda vez que emitió pronunciamiento categórico respecto del tema de los horarios de comida del personal de interés del recurrente, ello en estricto apego a la resolución de mérito. Lo anterior se ve



robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte de la parte recurrente.

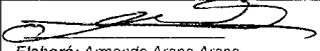
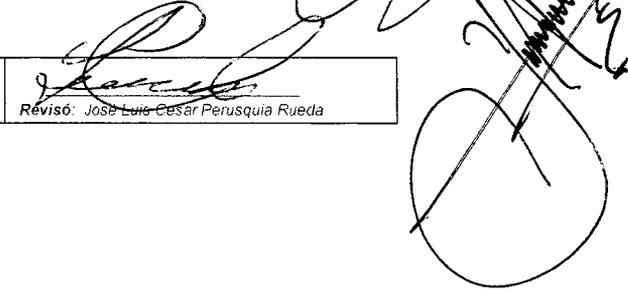
TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cumplida-

 Elaboró: Armando Arana Arana	 Revisó: José Luis César Perusquia Rueda
---	---

AAA/JLCPR